

Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 3 de diciembre de 2021 11:09 a. m.
Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: CONTESTACIÓN DEMANDA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - 11001334306020210032500
Datos adjuntos: 20215106690701.pdf; MP (2)_merged.pdf; poder 2021-00325 (1).pdf; Actos de representación María Isabel Hernández Pabón (2).pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de diciembre de 2021 4:58 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - 11001334306020210032500

Bogotá D.C., diciembre 02 de 2021

Honorable Juez:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juzgado 60 Administrativo Sección Tercera - Bogotá

Carrera 57 43 91 Piso 6

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá - D.C.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
REFERENCIA: 11001-33-43-060-2021-00325-00
DEMANDANTE: DAVID SUÁREZ GUERRERO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

JESSICA NATALY GONZÁLEZ FLÓREZ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.245.502 de Bogotá, D. C, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 267.698 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada Judicial del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que adjunto al presente libelo, procedo a contestar la acción de la referencia instaurada por GUSTAVO ANDRÉS PEDRAZA DUARTE, en los siguientes términos

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad



Bogotá D.C., diciembre 02 de 2021

Honorable Juez:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juzgado 60 Administrativo Sección Tercera - Bogotá

Carrera 57 43 91 Piso 6

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá - D.C.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
REFERENCIA: 11001-33-43-060-2021-00325-00
DEMANDANTE: DAVID SUÁREZ GUERRERO
DEMANDADO: BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

JESSICA NATALY GONZÁLEZ FLÓREZ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.245.502 de Bogotá, D. C, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 267.698 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada Judicial del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que adjunto al presente libelo, procedo a contestar la acción de la referencia instaurada por **GUSTAVO ANDRES PEDRAZA DUARTE**, en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Es cierto que, se le impuso al señor **DAVID SUAREZ GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No **1022434554**, la orden de comparendo No. **19056765 del 04/13/2018**, sancionado mediante **Resolución No. 1116 del 04/16/2018**, sin embargo, verificado en el aplicativo SICON PLUS se determinó que efectivamente se evidencio que la Dirección de Gestión de cobro libro mandamiento de **Pago No. 59679 del 10/13/2020**, por consiguiente, **NO ES CIERTO** que nunca se iniciara ni notificara el respectivo mandamiento de pago, como se evidencia en la documentación adjunta fue notificado el día **02/08/2021**.

FINALIDAD O PROPÓSITO QUE SE PERSIGUE EN LA ACCIÓN QUE NOS OCUPA

Pretende el señor **DAVID SUAREZ GUERRERO** a través de la presente acción de cumplimiento, que la Secretaría Distrital de Movilidad dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el Decreto 019 de 2012, artículo 206 en lo que a sus funciones corresponde.

EXCEPCIONES

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





los supuestos de hecho que motivan la presente acción.

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La ley 393 de 1997, señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento:

1. Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos.
2. Que el mandato sea inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento.
3. Que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; la renuencia debe ser aprobada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular.
4. Que el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

Para el caso, encontramos como la presente acción resulta improcedente, pues la acción de cumplimiento al igual que la acción de tutela, proceden de forma residual y subsidiaria, por lo que, no está llamada a prosperar, si lo que se pretende es remplazar y desconocer los mecanismos ordinarios existentes para agotar el fin pretendido.

Encontramos como el accionante a través de este mecanismo, pretende, la declaratoria de prescripción de una obligación, lo cual, resulta improcedente, por cuanto es evidente, que cuenta con la vía administrativa, seguidamente de la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir el proceso coactivo que se ha surtido en su contra.

“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá (...)

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión "la norma o" que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional Sentencia C-193 de 1998”

Es así, que, se debe dejar claro que, teniendo en cuenta, que el accionante conoció del proceso coactivo que se encontraba en su contra, era su deber proponer dentro de dicho procedimiento, las excepciones a que dieran lugar, como, por ejemplo, lo pretendido a través de la presente que es la declaratoria de **prescripción**.

La acción de cumplimiento, no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación, si el actor consideraba que se le había causado un daño antijurídico por el hecho de habersele declarado

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*



contraventor dentro de un proceso contravencional, y luego haber continuado con el proceso de cobro coactivo, debía **acudir a los medios de control pertinentes.**

El accionante no presentó en vía administrativa excepción de fondo “prescripción de la acción de cobro coactivo”, como lo pretende en la presente acción que obedece al escenario idóneo en donde pudo haber solicitado la aplicación de la normatividad cuyo incumplimiento invoca en esta acción.

Entonces, encontramos que, el accionante no demostró que en vía administrativa hubiera promovido como excepción de fondo la “prescripción de la acción de cobro coactivo”, que obedece al escenario idóneo en donde pudo haber solicitado la aplicación de la normatividad cuyo incumplimiento invoca en esta acción.

Lo que podría concluir que, el demandante no ha agotado el medio ordinario de defensa con el que aún cuenta para atacar la legalidad de los actos administrativos que pretende en esta acción, cuando los artículos 835 ET10 y 101 de la Ley 1437 de 2011 establecen que los actos administrativos que resuelven las excepciones propuestas como lo puede ser el que resuelva sobre la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, en el proceso de cobro coactivo y los que ordenan seguir adelante la ejecución, son susceptibles de control jurisdiccional.

Es evidente la indebida escogencia del medio de control, pues, el accionante, no pretendía a través de la presente, que la entidad aplicara un precepto legal o un acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 1 y 8 de la Ley 393 de 1997, por el contrario, pretendía, que se revocaran decisiones proferidas, y se accediera a su favor, pese, a la existencia de decisiones adoptadas dentro de un proceso administrativo regulado, es decir, perseguía un reconocimiento, a través del presente medio, cuando el legislador previó, medios de control a través de los artículos 137 y 164 de la ley 1437 de 2011.

En este sentido, es clara la intención del actor, la cual no es aceptable, pues este mecanismo no era el idóneo para revivir oportunidades que dejó fenecer para controvertir el procedimiento coactivo; herramienta legal con la que siempre contó, pero de la cual no hizo uso.

Lo anterior, ha sido reconocido, por el Juzgado 61 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, quien provee: “el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para debatir las decisiones adoptadas en el marco del proceso coactivo que se sigue en su contra, pudiendo acudir al juez natural de la causa, esto es, el juez contencioso administrativo”¹.

Así, mismo el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, reconoce que, “la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y

¹ Acción Cumplimiento 2019-00287, demandante: Héctor Pérez Bayona, demandado: Secretaría Distrital de Movilidad, fallo proferido el 08 de noviembre de 2019 Juez María del Tránsito Higuera Guío.





alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares como lo son las normas que regulan la prescripción respecto a las sanciones por violación a las reglas de tránsito".²

Como lo señalo, el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda: "(...) el accionante, dispone o dispuso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones que considere contrarias a derecho, proferidas al interior o en relación con el procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra, aunado a ello, de los supuestos fácticos narrados en la demanda, así como de los anexos se advierte que de no darse accederse a sus pretensiones a esta demanda se siga un perjuicio grave e inminente al demandante, por lo que se impone la improcedencia de la misma"³. Quien, a su vez, citó lo establecido por el Consejo de Estado Sección Quinta, mediante sentencia del 02 de septiembre de 2005, quien menciona: "Así las cosas, **no es posible para el Juez que conoce de una acción de cumplimiento, convertirla en acción contenciosa y entrar a discutir y establecer el derecho del accionante"**.

Es importante resaltar que el accionante no alegó, ni demostró un perjuicio irremediable, que le impida acudir a las vías ordinarias, pues, no se encuentra dentro del acervo probatorio, evidencia que demuestre el perjuicio irremediable que padece el accionante por la negativa de esta entidad, de no decretar la prescripción de sus obligaciones, aunado a que las decisiones asumidas dentro del proceso adelantado en contra del actor, han sido garantes de las normas establecidas para dicho trámite y del debido proceso que le asiste al ciudadano.

Finalmente, quiero manifestar al Despacho que se deberá tener en cuenta que el accionante pretende la aplicación de una norma partiendo de la presunción de que le aplica la acción de prescripción, pero no basa su escrito en la aplicación de un deber imperativo, inobjetable e incuestionable, pues nos encontramos ante una discusión de un derecho reclamado que no puede ser decidido a través de la presente, tal como lo mencionó en su momento el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, así:

"Es decir que, para la procedencia de la acción de cumplimiento se requiere que el deber de la autoridad sea imperativo, inobjetable, incontrovertible e incuestionable, de modo que no exista duda sobre la existencia, contenido y alcance del mandato, en el que no haya lugar a la declaración de derechos que estén en discusión, pues para ello existen los medios de control en la jurisdicción contenciosa. En otras palabras, las obligaciones exigibles mediante esta acción son aquellos deberes que le han sido impuestos a las

² Acción Cumplimiento 2019-00521, demandante: Alcira Quilaguy Urrego, demandado: Secretaría Distrital de Movilidad, fallo proferido el 06 de febrero de 2020, Juez María Cecilia Pizarro Toledo.

³ Acción de cumplimiento 2020-00266, demandante: Helber Orbeagoz Acero, demandado: Secretaría Distrital de Movilidad, fallo proferido el 10 de noviembre de 2020 Juez Bertha Isabel Galvis Ortiz.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





autoridades que, prima facie, ofrezca al juez constitucional la certeza irrefutable de que la autoridad “compelida”, está llamada sin discusión a acatar la obligación inobservada.

Así, se observa en el presente caso, que el accionante parte de la tesis de que le asiste un derecho particular -el beneficio de la prescripción-, por tanto, al no acceder la entidad demandado en lugar atacar la decisión a través de los medios administrativos y judiciales con los que cuenta, acude a una acción constitucional para que se le ordene a la autoridad administrativa sub judice observar lo que indican los preceptos jurídicos invocados y, dado que la entidad se opone a declarar el fenómeno de la prescripción, se colige que el derecho reclamado está en discusión(..)”⁴

RESPUESTA AL MEDIO DE CONTROL Y OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Desde ya nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones propuestas en el medio de control que nos ocupa, por cuanto la Secretaría Distrital de Movilidad ha llevado a cabo con diligencia y con el respeto al debido proceso administrativo el trámite de cobro coactivo que ocupa el presente asunto por los siguientes argumentos.

Se observa que la acción es promovida a fin de dar cumplimiento a lo establecido el artículo 826 del Estatuto Tributario, de acuerdo a las normas de tránsito la ley 769 de 2002 – artículo 159, modificado el artículo 206 del decreto 019 de 2012.

La prescripción es una institución jurídica conforme a la cual, por el paso del tiempo, en un campo bilateral, de forma concomitante, para un sujeto se extingue el derecho a solicitar su protección, entre tanto para otro, surge la prerrogativa para que las autoridades del Estado declaren su reconocimiento y protección.

La prescripción se encuentra definida en el artículo 2512 de Código Civil Colombiano de la siguiente forma:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Conforme a lo anterior, es forzoso concluir que, por el imperio de la ley, cumplidos los presupuestos de temporalidad y requisitos particulares normativos, derivado de la influencia de la doctrina francesa en materia del límite para el ejercicio de los derechos, se materializa la prescripción, extinguiendo derechos y obligaciones.

⁴ Acción Cumplimiento 2021-00304, demandante: Jaime Andrés Umbarila Yaya, demandado: Secretaría Distrital de Movilidad, fallo proferido el 20 de septiembre de 2020 Juez Oscar Domingo Quintero.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





El ejercicio del derecho a exigir vía coercitiva el cumplimiento de obligaciones a favor del Estado, no se encuentra excluido de los rigorismos legales referidos a la oportunidad en que debe ser ejercido y como consecuencia de ello, la Administración, al igual que los administrados, deben observar los términos y los requisitos de fondo para la validez de un título ejecutivo, en particular el referido a la exigibilidad, por cuanto, ante la materialización de una prescripción, este elemento pierde validez y con ello, la posibilidad de ejercer o continuar la acción de ejecución.

Es válido resaltar que la Administración aun antes de la Ley 6 de 1992, de forma permanente, con las modificaciones que han introducido diversas normas, ha gozado de la facultad del cobro coactivo, no obstante, ello, todas las leyes referidas a la ejecución de obligaciones a favor de la Nación, define de forma transversal el término para ejercer el derecho de accionar a los responsables a fin de que las honren, bien sea vía judicial o administrativa a través del cobro coactivo.

Es así como, no puede perderse de vista que el cobro coactivo no es la única vía para exigir la satisfacción de una obligación, pues en todo caso y observado la misma oportunidad, la Administración puede acudir al Poder Judicial, para que los jueces de la República en una acción ejecutiva, dirijan el procedimiento tendiente al cumplimiento del crédito.

En materia de ejecución de multas de tránsito, lo cual no comprende algo distinto a realizar los actos tendientes para hacerlas efectivas o cobrarlas, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 se ocupó de manera precisa en definir el término en el cual la Administración debía hacerlo, llevando a que, por la regla de prevalencia de la norma especial, el ejercicio de la acción ejecutiva relativa al cobro de estas sanciones, debiera llevarse a cabo como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 159. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda”.

Sobre el particular de las multas impuestas a personas por infringir el régimen de tránsito terrestre, si bien las autoridades administrativas siempre han estado investidas con la prerrogativa de cobro coactivo para hacerlas efectivas, las variaciones normativas en materia de la regulación de tránsito, han llevado a que exista una diversidad términos que deben observarse para el análisis de esta institución, sobre el particular de este tipo de sanciones pecuniarias.

La prescripción en materia de la ejecución de la acción de coactivo tiene dos escenarios, el primero de ellos, el referido al término en el que la Administración debe establecer la relación jurídico procesal, iniciando el procedimiento y el segundo, el referido al plazo en el que, de forma posterior a haber accionado, debe agotar los trámites tendientes al cumplimiento; siendo el istmo entre estos eventos, la interrupción de término.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





DE LA PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002:

a-) Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, que textualmente estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.” (...) (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la **expedición del mandamiento de pago.**

b-) Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas a partir del 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, dónde se estableció que el término de la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo, a saber:

ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

“Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.” (...) (Negrillas fuera de texto).

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





En conclusión, independiente o no de la carencia actual de objeto de la presente acción, se debe tener presente que, cualquier procedimiento de Cobro Coactivo que actualmente adelante la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial (artículo 159 L-769), es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación; y no a través de este mecanismo de acción.

Conforme a lo anterior, el artículo 818 del Estatuto Tributario, señala:

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se **interrumpe** por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo** desde el día siguiente a la **notificación del mandamiento de pago**, desde la **terminación del concordato** o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se **suspende** desde que se dicte el auto de **suspensión de la diligencia del remate** y hasta:*

- o **La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,***
- o **La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.***
- o **El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”** (Subrayas y negritas fuera del texto de origen)*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Entidad, adoptado a través de la Resolución No. 476 del 24 de diciembre de 2019, estipula en el numeral 6.1.1.1:

“(…) Una vez interrumpido el término descrito en el artículo 159 de la Ley 769, se articula con la norma general del Estatuto Tributario en su artículo 818 y teniendo en cuenta el concepto 20191340341551 expedido por el Ministerio de Transporte de fecha 17 de julio





de 2019 el cuál unificó el término de prescripción y aclaró el término que rige a partir del término interruptivo de que trata el artículo 818 del estatuto tributario, la Administración contará con tres años para hacer efectiva la obligación, salvo que tengan lugar otras circunstancias capaces de afectar el conteo del término.”

De igual forma el citado artículo 818 del ET, señala que, al celebrarse una facilidad de pago, se interrumpe el término para el ejercicio de la acción y esta se reanuda en el evento en que el deudor deje de pagar cualquiera de las cuotas, lo cual habilita a la Administración para que declare su incumplimiento y continúe con el proceso.

Es de resaltar que, el cobro coactivo es un procedimiento administrativo encaminado a hacer efectivo un título ejecutivo expedido por la administración, con la finalidad de recaudar los créditos que los particulares le adeudan a la Nación, a las entidades territoriales o a las agencias del Estado. Una vez nos encontramos frente a un título ejecutivo que goza de toda presunción de legalidad, se procede de conformidad con la ley a buscar los mecanismos idóneos a fin de recaudar los dineros que, por su naturaleza, son públicos, siendo el más contundente las medidas cautelares.

De acuerdo con ello se entiende que la naturaleza del cobro coactivo no entraña el ejercicio de función jurisdiccional de control de legalidad pues escapa a su objeto la discusión de derechos para ocuparse única y exclusivamente del efectivo cobro de las obligaciones tributarias o de las deudas fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado; cuyo cumplimiento compulsivo se pretende exigir cuando el sujeto pasivo las ha omitido total o parcialmente.

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción.

Por otro lado, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud Nacional a través de la Resolución 385 de marzo 17 de 2020, prorrogada por la Resolución 844 de 2020, y por la Resolución 1462 de agosto 25 de 2020, supone que desde el mes de marzo y hasta el 30 de noviembre del año 2020, las condiciones disten mucho de ser normales afectando ello incluso a las actuaciones administrativas.

Como consecuencia de ello, el Gobierno Nacional en el ejercicio de las atribuciones extraordinarias que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 491 de marzo 28 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, cuya vigencia se extiende hasta tanto permanezca la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud Nacional y resulta de vital importancia para la gestión

9

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





de las actuaciones de las autoridades administrativas que deben actuar de conformidad con lo previsto en las disposiciones allí incorporadas. En lo que alude a los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, el artículo 6º del Decreto 491 de 2020, expresamente señala:

“(…) Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. (…)

Entonces, debemos recordar que la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos de los procesos administrativos, inclusive los de cobro coactivo competencia de la Dirección de Gestión de Cobro, desde la expedición de la Resolución 103 de marzo 16 de 2020, hasta el día 3 de septiembre de 2020, con la Resolución 240 de 1º de septiembre de 2020, ello implica que, solamente una vez se levantó la suspensión de términos, esto es a partir del 4 de septiembre de 2020, se reanudó el conteo de los mismos dentro de los procesos de cobro coactivo, entre otros, y como ficción jurídica se entiende que no transcurrió para ningún efecto, ni los de caducidad, prescripción o firmeza de las actuaciones administrativas, que prevén las disposiciones aplicables a los procesos de recaudo administrativo, ya citadas con anterioridad.

Aunado a ello, en sustento a las medidas adicionales adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para mitigar el riesgo de contagio por COVID-19, la Secretaría Distrital de Movilidad en procura de garantizar fundamentalmente el principio constitucional del debido proceso, emitió los siguientes actos administrativos, resolviendo declarar la suspensión de términos procesales en el siguiente orden:

ACTO ADMINISTRATIVO	PERIODO DE SUSPENSIÓN	DÍA DE REANUDACIÓN
Resolución adiada 7 de enero de	8 de enero de 2021	12 de enero de 2021

10

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





2021		
Resolución 27320 de 15 de abril de 2021	16 de abril de 2021	19 de abril de 2021
Resolución 29205 de 22 de abril de 2021	23 de abril de 2021	26 de abril de 2021
Resolución 30293 de 29 de abril de 2021	30 de abril de 2021	3 de mayo de 2021
Resolución 33722 de 27 de mayo de 2021	27 de mayo de 2021	31 de mayo de 2021
Resolución 34133 de 01 de junio de 2021	02 de junio de 2021	09 de junio de 2021

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción.

Se concluye que, en el caso particular, la Secretaría Distrital de Movilidad, actuando en cumplimiento estricto a los términos establecidos en la norma especial y general, **procedió a emitir mandamiento de pago No. 59679 del 10/13/2020, notificado el 02/08/2021**, razón por la cual se continuará con el proceso de cobro en contra del accionante, quien podrá acudir al proceso para ejercer su defensa o en caso contrario acudir al mecanismo de control adecuado en caso de requerir la nulidad de los actos administrativos proferidos en el proceso conforme a la normatividad ya expuesta.

SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones anteriores, con el acostumbrado respeto solicito se **declare improcedente** el presente medio de control o en su defecto se denieguen las pretensiones por carencia de objeto e improcedencia del medio de control escogido.

PRUEBAS

Solicito a ese honorable despacho tener como tales las aportadas por el apoderado de la actora, las solicitadas por este, y las siguientes.

DOCUMENTALES:

- Poder debidamente otorgado y anexos.
- Estado de Cartera
- Mandamiento de pago 59679
- Citación de notificación personal

11

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*



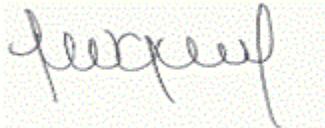


- Notificación aviso web
- Copia decisión Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, expediente 2019-00287.
- Copia decisión Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, expediente 2019-00521.
- Copia decisión Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, expediente 2020-00266.
- Copia decisión Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, expediente 2021-00304

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 364 9400 extensión 6303, correo electrónico: judicial@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,



Jessica Nataly Gonzalez Florez
Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 02-12-2021 04:51 PM

Elaboró: Jessica Nataly Gonzalez Florez-Dirección De Representación Judicial

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

**NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO**

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41
-05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

M^{te} Isabel Hernández P.

LA POSESIONADA



SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD D.C
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO**

**MANDAMIENTO DE PAGO RESOLUCION No. 59679
FECHA DEL ACTO: 13/OCT/2020
NOMBRE: DAVID SUAREZ GUERRERO
TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 1022434554**

La Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales y reglamentaria, en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y su Derecho Reglamentario 4473 de 2006 y lo estipulado en la Resolución No. 326 de 2012; procede a librar Mandamiento de Pago, previo a la exposición de los siguientes:

CONSIDERANDO

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, las Autoridades de Tránsito tienen la facultad de adelantar cobro coactivo de las sanciones pecuniarias impuestas. Su trámite se adelantará por el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y artículo 100 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, todo acto administrativo ejecutoriado que imponga una multa constituye título que presta mérito para la ejecución a través del cobro coactivo, por constar en él una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Cumplidas las características del título para este caso es procedente adelantar cobro coactivo a favor de la Secretaría de Movilidad.

Que el(los) Acto(s) Administrativo(s) relacionado(s) en el cuadro de resumen presta(n) mérito ejecutivo, pues contienen una(s) obligación(es) clara(s) expresa(s) y actualmente exigible(s), por lo que se procede a librar Mandamiento de Pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Que mediante la(s) Resolución(es) adelante relacionadas la Autoridad de Tránsito declaró como contraventor a él(la)(los) señor(a)(es) DAVID SUAREZ GUERRERO identificado(s) con CEDULA DE CIUDADANIA y N° 1022434554, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme.

TITULO EJECUTIVO	DE FECHA	POR VALOR DE (\$)	COMPARENDO(S)
1116	16/ABR/2018	781200	19056765

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad, en contra del(la)(los) señor(a)(es) DAVID SUAREZ GUERRERO identificado con (CEDULA DE CIUDADANIA y N° 1022434554), por las siguientes sumas de dinero y conceptos:



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

TITULO EJECUTIVO	DE FECHA	POR VALOR DE (\$)	COMPARENDO(S)
1116	16/ABR/2018	781200	19056765

VALOR TOTAL : SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE

Mas los interés moratorios que se causen, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma, además de las costas ocasionadas en el presente proceso de acuerdo al artículo 136 de la ley 769 de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO: Citar al deudor o su representante legal, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la citación, comparezca a notificarse personalmente del Mandamiento de Pago. En caso de no comparecer a notificarse personalmente dentro de los términos informados en la citación enviada, la notificación del presente Acto se surtirá por correo conforme al artículo 826 del E.T.N, y si esta notificación por correo enviada a la dirección informada por el contraventor es devuelta por cualquier razón o si no hay dirección informada por el deudor el acto se notificará mediante Aviso, conforme lo dispone el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al ejecutado que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente Mandamiento de Pago, para cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses o proponer las excepciones legales contempladas en los artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, salarios, saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio, acciones y demás valores que sea titular o beneficiario el ejecutado, depositados en establecimientos bancarios crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país. En el evento de no denunciar bienes al momento de la notificación, se procederá a oficiar a las diferentes entidades, según lo estableció en los artículos 825 y 837 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
DIRECTOR DE GESTIÓN DE COBRO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Bogotá D.C., 29/10/2020
SDM-DGC-171854 de 2020

Señor (a)
DAVID SUAREZ GUERRERO
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1022434554
CL 79 No. 35 A - 23
BOGOTA D.C

Asunto: Citación para Notificación Personal del Mandamiento de Pago No. 59679 de 10/13/2020

Respetado(a) Señor(a),

Conforme a lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario, le solicito amablemente que se presente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la Carrera 28 A # 17 A - 20, en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de esta citación, esto, con el fin de ser notificado personalmente del Mandamiento de Pago No. 59679 de 10/13/2020 librado dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo que actualmente se adelanta en su contra, advirtiéndole que su no comparecencia en los plazos indicados, dará lugar a la notificación por correo.

Para llevar a cabo el acto de notificación, deberá comparecer personalmente, presentando su documento de identidad o a través de apoderado debidamente acreditado. Igualmente, dentro del término antes señalado puede cancelar totalmente la obligación, y evitar que se siga adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo, evitando con ello que se sigan causando intereses, y la práctica de medidas cautelares sobre su patrimonio.

Tenga en cuenta que puede acogerse a lo dispuesto en el artículo segundo (2) de la ley 2027 del 24 de julio del 2020 "por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones", según el cual:

"ARTÍCULO 2. A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2020, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de mayo de 2020, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses."(Subrayado fuera del texto original)1

Puede realizar el pago de su obligación, accediendo al sitio web www.movilidadbogota.gov.co, link consulta de comparendos, seguidamente, haciendo clic en el botón consulta y finalmente, digitando su número de documento para acceder a la opción de pagos de cada una de sus obligaciones vigentes con la SDM, bien sea mediante la plataforma PSE o imprimiendo el volante de pago para cancelar en la sucursal bancaria más cercana de las entidades autorizadas 2.

Si a la fecha de recibo de la presente comunicación, ya realizó el pago de su(s) obligación(es), hizo un Acuerdo de Pago o ya se notificó le agradezco hacer caso omiso de lo expuesto.

Cordialmente,

GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ
DIRECTOR DE GESTIÓN DE COBRO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Expedición: SDM - DGC - Grupo de Impulso procesal



MND48132249CO

CORREO MASIVO ESTANDAR ESPECIAL

Unidad Móvil
1907 HT
800 900 311 7
Dg 252 854-85
Bogotá D.C.



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (Dirección de procesos Administrativos) Calle 13 No. 37 - 35 BOGOTÁ D.C.	ADMISION
MASIVO B UDM BOGOTA	4/11/2020
DAVID SUAREZ GUERRERO 656	O.S.
CL 79 35A 23 BOGOTÁ D.C. 1022434554 171854	13820871
ORIGEN	UDM.BOGOTA
RECIBO DE 1130 → 1150 HORA: 1222	SECTOR
W. UNV. ENT OR INE NRE DE AP INS RE PM FA CI C2	1111
OBSERVACION:	CÓDIGO POSTAL
FECHA DE GESTIÓN	
Noviembre 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19	20
	VALOR: 264.00

1 Tenga en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo 2o del artículo 2 de la Ley, dispone que no podrán acogerse a este beneficio aquellos conductores con multas pendientes cuales, al momento de los hechos constitutivos de la infracción, estuvieran en estado de embriaguez o bajo los efectos de las sustancias psicoactivas de que trata la Ley 1696 de 2013.

2 Para esto último, tenga en cuenta: utilizar impresora láser, que el volante es válido únicamente por el día que es impreso y que el pago se puede realizar únicamente en los bancos Occidente y Caja Social, además de los puntos Éxito.

PA05-PR03-MD01 V.1.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Juan Os
Página 1 de 1
17 NOV 2020
C.C. 1010067698



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021

**NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB DE MANDAMIENTOS DE PAGO
PROFERIDOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD EN CONTRA
DE DEUDORES POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO**

La Dirección de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en cumplimiento de sus funciones, libró Mandamientos de Pago en contra de las personas que se relacionan a continuación, por concepto de las multas impuestas por violación al Código Nacional de Tránsito.

Teniendo en cuenta que, dichos Mandamientos de Pago no han sido notificados aún, ya que luego de consultar las bases de datos de la entidad no se encontró dirección válida para enviar la citación para que se notificara personalmente, o se envió a la dirección registrada y esta fue devuelta por la empresa de correspondencia, se procede a notificar mediante esta publicación de conformidad con lo estipulado en los artículos 563 Et Seq., del Estatuto Tributario Nacional, a las personas relacionadas.

Cada una de las personas notificadas mediante este aviso cuentan con 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la presente publicación, para pagar lo adeudado o proponer por escrito excepciones contra el Mandamiento de Pago, según lo previsto en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Recuerde que, a través del pago voluntario de la obligación, evitará el inicio del proceso de cobro coactivo, los intereses que se puedan generar, así como la práctica de medidas cautelares sobre su patrimonio.

Para su mayor facilidad, el pago lo puede efectuar de la siguiente forma:

1. Consulte el valor a pagar en la página web www.movilidadbogota.gov.co
2. Para pagar “en línea” puede utilizar el botón de pagos PSE habilitado en la página web.
3. Para el pago en bancos, en impresora láser imprima el volante de pago con código de barras.
4. Tenga en cuenta que, el volante es válido únicamente por el día que es impreso y que el pago podrá realizarlo en las sucursales bancarias dispuestas a nivel nacional de los bancos **Occidente** y **Caja Social**, además de los **puntos Éxito**.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB
MANDAMIENTOS DE PAGO
08 de febrero de 2021

Finalmente, de **NO** contar con los medios económicos para cancelar la totalidad de la sanción, podrá también, acercarse a realizar un **ACUERDO DE PAGO** en la sede Paloquemao de la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la carrera 28 A No. 17 A – 20.

Cordialmente,

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de Gestión de Cobro
Secretaría Distrital de Movilidad.

CEDULA DE CIUDADANIA	1015405520	ANDRES ALBERTO TRUJILLO ALFONSO	59666	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	79920845	CARLOS STEECK BEJARANO RIANO	59668	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	1031170777	WILDER ALEXIS ALARCON NUÑEZ	59669	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	79125748	EDGAR FERNANDEZ JOSE	59670	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	79593728	JESUS EDUARDO PAEZ PULIDO	59672	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	79528877	IVAN DARIO BENAVIDES LEON	59673	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	1019083455	JONATHAN VILLAMIL GONZALEZ	59676	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	79600026	REIMBER LOPEZ BERNAL	59677	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	1022434554	DAVID SUAREZ GUERRERO	59679	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	1032416957	SERGIO ALVERTO DELGADO VARGAS	59680	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	79841048	FERNANDO ALFONSO ORTEGON RODRIGUEZ	59681	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	19126915	ISMAEL ENRIQUE GALVIS RUBIO	59683	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	1024501088	LEONARDO ROBAYO JIMENEZ	59684	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	79891701	RAUL ADRIAN GONZALEZ SANCHEZ	59686	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	79650019	HECTOR HUGO MARIN TORRES	59687	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	79378733	WILLIAM JAIME RAMIREZ PENA	59688	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	1054709729	JULIAN DAVID PARRA MORA	59690	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	79580484	LUIS EDUARDO SUAREZ MARTINEZ	59691	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	79795183	JUAN SEBASTIAN JARAMILLO GARCIA	59692	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	80427473	HENRY OCTAVIO TOCORA CONTRERAS	59693	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	15903247	MARIO LONDONO HENAO	59694	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	1014224900	ANDRES YORDANI VALENCIA GOMEZ	59695	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	18915990	CARLOS ALBERTO PENA SANCHEZ	59696	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	52936150	LUZ DARY RUBIANO PARRADO	59698	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	79537313	JOSE PARMENIO GUERRERO GARCIA	59700	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	80047173	CARLOS ALIRIO HERRERA	59701	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	79418587	JAIME ERIC PINZON SUAREZ	59702	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	79467369	PABLO JOSE HEREDIA BARAHONA	59705	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	19290456	CARLOS ENRIQUE ALGARRA BARRERA	59707	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	80153531	SERGIO IDELFAN OVALLE GUERRERO	59708	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	2996044	ALVARO ALEJO BASTO	59711	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	93201659	JOSE GERMAN RIVERA BOCANEGRA	59714	10/13/2020
CEDULA DE CIUDADANIA	79486041	ANDRES LEONARDO NIETO CARDENAS	59717	10/13/2020



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correo electrónico: admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: A.C. 11001 33 35 030 20210030400.
Accionante: Jaime Andrés Umbarila Yaya.
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad-Bogotá.
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de cumplimiento presentada por JAIME ANDRÉS UMBARILA YAYA, en nombre propio, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

JAIME ANDRÉS UMBARILA YAYA presenta acción de cumplimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para obtener el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y el artículo 826 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que la Sede Operativa de Bogotá le impuso los comparendos 11001000000016337494 del 8 de marzo de 2017 y 11001000000013470543 del 4 de junio de 2017 y emitió las resoluciones sancionatorias; no obstante, a la fecha no ha sido notificado del mandamiento de pago, es decir, que no se la ha iniciado el cobro coactivo, por ende, considera que dicha deuda prescribió.

Aduce el accionante que, mediante petición del 20 de junio de 2021, radicado 1947152021, solicitó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ declarar la prescripción de las órdenes de comparendo 11001000000016337494 del 8 de marzo de 2017, y 11001000000013470543 del 4 de junio de 2017, sin embargo, mediante comunicación del 19 julio de 2021 la entidad negó su solicitud.

En consecuencia, pide que se ordene a la entidad accionada cumplir con el mandato previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 826 del Estatuto Tributario y, por contera, retire los comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores, en cumplimiento de la figura de la prescripción.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de la **i)** Petición interpuesta por el accionante el 20 de junio de 2021, identificada con el radicado 1947152021, ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ; **ii)** Respuesta de radicado SDQS1947152021, emitida el 19 de julio de 2021 por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ; **iii)** Copia del mandamiento de pago - Resolución 231736 de 06 de diciembre 2017, notificado por aviso el 6 de noviembre de 2019, publicado en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, **iv)** Copia del mandamiento de pago 74561 de 6 de julio de 2018, notificado por aviso el 29 de enero de 2019, publicado en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad,

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la acción, se notificó personalmente por vía electrónica a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ entidad que mediante escrito de contestación allegado al correo electrónico del despacho el 8 de septiembre de 2021, solicita que se declare improcedente la presente acción por cuanto es evidente que cuenta con la sede administrativa y seguidamente con la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir el proceso coactivo que se ha surtido en su contra.

Aduce, que el accionante no presentó en sede administrativa excepción de fondo "*prescripción de la acción de cobro coactivo*", siendo el escenario idóneo en donde pudo haber solicitado la aplicación de la normatividad cuyo incumplimiento invoca en esta acción, por lo que se concluye que el demandante no ha agotado el medio ordinario de defensa con el que aún cuenta para atacar la legalidad de los actos

administrativos que pretende en esta acción, de acuerdo a los artículos 835 del Estatuto Tributario y 101 de la Ley 1437 de 2011.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto y procedencia de la acción de cumplimiento.

La acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona para exigir a las autoridades públicas y a los particulares que ejerzan funciones públicas, el cumplimiento de una Ley o de un acto administrativo que haya impuesto ciertos deberes u obligaciones a dicha autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente, para lo cual, la viabilidad de las pretensiones respecto del cumplimiento de la Ley o el acto administrativo invocados como no cumplidos, deben contener, de una parte, un imperativo jurídico de indiscutible exigibilidad, es decir, una clara y expresa obligación o deber a cumplir por parte del servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, y de otra, el derecho a favor de determinados destinatarios¹.

Debe tratarse entonces, de una ley o acto administrativo contentivos de una obligación o deber de talante claro y preciso, cuyo incumplimiento implique el desconocimiento de un derecho que no se discute.

Asimismo, conviene destacar que a través de esta acción únicamente se pueden debatir y decidir aquellos conflictos de derecho que no sean susceptibles de otra acción diferente, debido a que el **carácter subsidiario** de este medio judicial constitucional mantiene incólume las competencias que tienen los jueces para conocer de las demás acciones, tal como ocurre con todas las acciones constitucionales. Por lo mismo, la demanda que se presente con apoyo en **la acción de cumplimiento no procede cuando el afectado tenga o haya tenido**

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá, D.C., Treinta (30) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 25000-23-41-000-2015-02309-01(Acu) Actor: Asociación de Trabajadores Del Sistema Judicial Colombiano y Afines Asonal Judicial SI Demandado: Consejo Superior de La Judicatura, Sala Administrativa.

otro instrumento judicial para lograr su cometido, salvo la hipótesis del perjuicio grave e inminente, debidamente demostrado².

Competencia.

Atendiendo lo señalado en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, este juzgado es competente para conocer de la acción de cumplimiento de la referencia.

Del caso a debatir.

En el presente asunto se observa que JAIME ANDRÉS UMBARILA YAYA presenta acción de cumplimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para obtener el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 826 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que la Sede Operativa de Bogotá, D.C., le impuso los comparendos 11001000000016337494 del 8 de marzo 2017 y 11001000000013470543 del 4 de junio de 2017, y emitió las resoluciones sancionatorias; no obstante, a la fecha no ha sido notificado del mandamiento de pago, es decir, que no se la ha iniciado el cobro coactivo, por ende, considera que dicha deuda prescribió.

Problema Jurídico por resolver.

¿Es procedente la acción de cumplimiento presentada por el accionante porque la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ incumple lo preceptuado en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 826 del Estatuto Tributario, al no declarar la prescripción de unas obligaciones derivadas de la infracción de normas de tránsito?

Solución del caso.

1. Naturaleza de la acción de la acción de cumplimiento.

El Artículo 87 de la Constitución Política, dispone que “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto

² Corte Constitucional- Sentencia C-157 de 1998.

administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”

En virtud de la anterior normativa, se expidió la Ley 393 de 1997, “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, que dispone:

“Artículo 1º.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

(...)

Artículo 5º.- Autoridad Pública contra quien se dirige. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. Subrayado Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.” (Negritas fuera del texto original).

Es decir que, la acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad, con observancia del ordenamiento jurídico existente, y si se presenta para casos no previstos en la ley, deviene su improcedencia.

2. Determinación de la norma señalada como incumplida y procedencia de la acción.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 señala que la acción de cumplimiento es procedente cuando se dirija en contra de la acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.

Aunado a lo anterior, conforme a la Ley en mención, artículo 9º, será **improcedente** la acción cuando se dirija a la protección de derechos que puedan ser garantizados

mediante la acción de tutela, y cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante, lo cual ha sido reiterado jurisprudencialmente por las H. Corte Constitucional y Consejo de Estado.

Así, con el fin de dar cabal cumplimiento al requisito de procedencia, la solicitud dirigida a la autoridad que incumple la norma debe contener la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Además, se debe configurar la renuencia al cumplimiento de forma tácita o expresa, con el fin de probar la resistencia en cumplir una norma.

3. Caso concreto

Bajo los anteriores preceptos, para el caso *sub judice*, se tiene que el accionante estableció en la acción como norma incumplida la siguiente:

**Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002³, Capítulo X
Ejecución de la Sanción:**

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción (...).”

Estatuto Tributario, Ley 624 de 1989, Prescripción de la acción de cobro:

ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes

³ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

*Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.
(...)"*

Conforme lo anterior, el actor señala que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a las normas citadas por cuanto no ha declarado la prescripción de las órdenes de comparendos 11001000000016337494 del 8 de marzo de 2017 y 11001000000013470543 del 4 de junio de 2017, pues la entidad dejó transcurrir más de tres (3) años entre la emisión de la resolución sancionatoria y sin que la fecha haya iniciado el cobro coactivo.

Así mismo manifiesta que, mediante derecho de petición del 20 de junio de 2021, radicado 1947152021, solicitó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ declarar la prescripción de las órdenes de comparendo 11001000000016337494 del 8 de marzo de 2017 y 11001000000013470543 del 4 de junio de 2017, sin embargo, mediante comunicación del 19 julio de 2021 la entidad negó su solicitud.

Acorde con lo expuesto, advierte el despacho que las normas con fuerza material de ley son todas aquellas que son leyes, o se consideran iguales a estas en tanto constituyen una norma de carácter general, abstracto e impersonal, y para el presente evento las disposiciones contenidas en la Ley 769 de 2002 tienen fuerza de ley, toda vez que esta fue expedida por el Congreso de la República con el fin de regular la circulación de los distintos actores viales -peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos - por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, en las vías privadas que internamente circulen vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Por otra parte, frente al incumplimiento de las normas citadas por el accionante, si bien la misma dispone que las sanciones impuestas por infracciones a las normas

de tránsito prescribirán en tres (3) años a partir de la ocurrencia del hecho, también dispone que la misma se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. Situación que, para el presente caso, se encuentra probada con el acervo probatorio allegado al expediente, pues, se logró evidenciar que a través de las resoluciones 231736 de 06 de diciembre 2017 y 74561 de 06 de julio de 2018 la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ libró los respectivos mandamientos de pago, los cuales fueron notificados por avisos del 6 de noviembre y 29 de enero de 2019, en su orden.

También se observa que JAIME ANDRÉS UMBARILA YAYA dejó vencer el término de los quince (15) días hábiles sin presentar ninguna excepción en contra de los mencionados mandamientos de pago, y tampoco reportó el pago de la obligación, de conformidad con los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

Ahora, respecto a la procedencia o improcedencia de la acción de cumplimiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia SU 077 del 8 de agosto de 2018⁴, citando al H. Consejo de Estado-Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo⁵, estableció los requisitos para su procedencia, así:

“(…) “i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). (…)

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se

⁴ Corte Constitucional. Expediente T-6.326.444. Acción de tutela instaurada por Enrique Peñalosa Londoño en contra del Consejo Nacional Electoral. Procedencia: Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Asunto: Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos de trámite. Idoneidad de la acción de cumplimiento para hacer efectivas obligaciones contenidas en leyes y actos administrativos. Funciones del Consejo Nacional Electoral en materia reglamentaria. Procedimiento de revocatoria del mandato. Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Sentencia del 12 de mayo de 2016. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU), entre otras

produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).”

23. De las características antes citadas, resultan relevantes dos para resolver el caso que se analiza.

23.1. En primer lugar, se trata de una acción dirigida a que las autoridades acaten mandatos **contenidos en leyes y actos administrativos**, de manera que no es procedente para hacer cumplir otro tipo de disposiciones, tales como mandatos constitucionales, u órdenes contenidas en providencias judiciales. En particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que esta acción procede para hacer cumplir, exclusivamente, mandatos contenidos en normas con fuerza material de ley y en actos administrativos.

En la **sentencia C-193 de 1998**^[80], esta Corporación se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 393 de 1997 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*. Entre otros asuntos, estudió si desconocía la Constitución el hecho de que la acción de cumplimiento se restringiera a hacer efectivas leyes y actos administrativos.

Al estudiar la constitucionalidad de la norma indicó que esta acción constituía el mecanismo idóneo para asegurar el efectivo cumplimiento: (i) de la ley en sentido material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas; y (ii) de los actos administrativos de contenido general que, por prever normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son asimilables a las leyes.

De ese modo, implícitamente se excluyó la procedencia de la acción para hacer cumplir mandatos constitucionales, razón por la cual algunos magistrados se apartaron de la decisión mayoritaria^[81]. Específicamente, manifestaron que la posición adoptada, en la práctica, restringía la eficacia de este mecanismo de protección judicial, al admitir que éste no podía ejercerse para obtener el cumplimiento de los mandatos constitucionales.

Posteriormente, en la **sentencia C-1194 de 2001**^[82], este Tribunal estudió la demanda presentada contra los artículos 8º y 9º de la Ley 393 de 1997. Entre otros problemas jurídicos, analizó si al disponer que la acción de cumplimiento es improcedente para la protección de derechos que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela, el artículo 9º desconocía los artículos 86 y 87 de la Carta.

Al analizar ese cargo, la Corte señaló que la acción de cumplimiento *“(…) no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el ‘cumplimiento de un deber omitido’ contenido en ‘una ley o acto administrativo’ (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.”*

Por su parte, el Consejo de Estado ha estudiado acciones de cumplimiento mediante las cuales los ciudadanos pretenden que se ordene a autoridades observar mandatos constitucionales y ha indicado que este mecanismo judicial no es procedente para hacerlos efectivos.

Es decir que, para la procedencia de la acción de cumplimiento se requiere que el deber de la autoridad sea imperativo, inobjetable, incontrovertible e incuestionable, de modo que no exista duda sobre la existencia, contenido y alcance del mandato, en el que no haya lugar a la declaración de derechos que estén en discusión, pues para ello existen los medios de control en la jurisdicción contenciosa. En otras palabras, las obligaciones exigibles mediante esta acción son aquellos deberes que le han sido impuestos a las autoridades que, *prima facie*, ofrezca al juez constitucional la certeza irrefutable de que la autoridad “compelida”, está llamada sin discusión a acatar la obligación inobservada.

Así, se observa en el presente caso, que el accionante parte de la tesis de que le asiste un derecho particular -el beneficio de la prescripción-, por tanto, al no acceder la entidad demandado en lugar atacar la decisión a través de los medios administrativos y judiciales con los que cuenta, acude a una acción constitucional para que se le ordene a la autoridad administrativa *sub judice* observar lo que indican los preceptos jurídicos invocados y, dado que la entidad se opone a declarar el fenómeno de la prescripción, se colige que el derecho reclamado está en discusión, máxime cuando existe certeza de que las **notificaciones** de los actos que libraron los mandamientos ejecutivos ocurrieron el **29 de enero y 6 de noviembre de 2019**, respectivamente. Por ende, de intervenir el juez constitucional emitiría una decisión “declarativa” de reconocimiento de una situación particular estando, adelantándose una actuación administrativa, lo cual no resulta procedente.

En efecto, JAIME ANDRÉS UMBARILA YAYA acreditó haber realizado la solicitud de aplicación del fenómeno de la prescripción, pero, está la hizo para cumplir el requisito de renuencia. De modo que la entidad negó su solicitud en atención a que ya había iniciado el cobro coactivo librando mandamiento de pago y notificándolo dentro del término establecido en el Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

De manera que, adelantándose en la actualidad un procedimiento de cobro coactivo

le es prohibido a los jueces, en sede de constitucionalidad, intervenir en una actuación administrativa. Es decir, en el presente asunto no aparece acreditado que el actor haya agotado debidamente la sede administrativa, menos la sede judicial indicada por la parte accionada en la contestación de la acción, y que le corresponde adelantar en sede ordinaria ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, la parte accionante está acudiendo a la acción de cumplimiento como mecanismo principal, y no subsidiario, para reclamar un derecho individual o subjetivo.

Obsérvese que el demandante requirió a la entidad para la aplicación de las citadas normas, reclamando la prescripción de la ejecución de la sanción y, según la entidad, se dio respuesta a la petición de prescripción el 19 julio de 2021, negando la solicitud; acto que puede ser atacado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señalado en el artículo 138 del CPACA, en el que puede solicitar las medidas cautelares a que haya lugar.

En consecuencia, como lo que se pretende con la presente acción no es reclamar un cumplimiento sistemático, permanente y generalizado de la Ley 769 de 2002 y del Estatuto Tributario por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ-, sino la aplicación de la ley a un caso individual o particular de JAIME ANDRÉS UMBARILA YAYA, y ante la presencia de otros mecanismos administrativos y judiciales de carácter individual, que previamente debe agotar el actor, la acción de cumplimiento impetrada es improcedente, máxime cuando no probó sumariamente la cusación de un perjuicio grave e inminente que la haga procedente.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 la presente decisión es impugnabile.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Declarar improcedente la acción de cumplimiento instaurada por JAIME ANDRÉS UMBARILA YAYA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1012435335, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto.

Segundo.- Notifíquese la presente providencia a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO por el medio más expedito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

Tercero.- Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 393 de 1997, se advierte a la parte actora que no podrá instaurarse nueva acción, con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la Ley en cita.

Cuarto.- Si el presente fallo no fuere impugnado, archívese, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma Electrónica-
OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

ABN

Firmado Por:

Oscar Domingo Quintero Arguello
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71bc682dde18bca56ef04b5a69dcc868216f06d82608da724c8f43604ab4b69**

Documento generado en 20/09/2021 10:21:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013343 062 2019 00287 00
Demandante: HÉCTOR PÉREZ BAYONA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

SENTENCIA No. 2019 – 129

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción constitucional de la referencia, el señor **HÉCTOR PÉREZ BAYONA** solicitó que se ordene al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, artículos 1, 2 y 5 de la Ley 1066 de 2006 y artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

I.I. Pretensiones:

La parte actora solicitó:

"1. Que se ordene a la Secretaría de movilidad de Bogotá el cumplimiento de lo establecido en la LEY 769 de 2002 en su Artículo 159, LEY 1066 de 2006 en sus Artículo (sic) 1, 2 y 5, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL artículo, 818, pronunciamiento del Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga radicado 2015-0025 del 7 de septiembre de 2015 y concepto unificado prescripción en materia de tránsito No. 20191340341551.

2. Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

3. A lo anterior solicitar respetuosamente se sirvan descargar del sistema el comparendo PRESCRITO." (Fl. 3)

I.II. Hechos:

Las pretensiones se fundan en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

“PRIMERO: El 30 de junio de 2013 se me es impuesto la orden de comparendo No. 1100100000005005770, por la causal E03, que indica conducir en estado de embriaguez.

SEGUNDO: El 02 de julio de 2013 fui declarado contraventor con Resolución N° 6233 por infracción E03 que indica conducir en estado de embriaguez.

TERCERO: El 30 de abril de 2015 se libra mandamiento de pago con Resolución 254424 y notificada supuestamente el 29 de diciembre de 2015.

CUARTO: El 22 de julio de 2019 solicito prescripción del comparendo (...), con Radicado N° 194533 por ajustarse al Art, 159 de la Ley 765 de 2002.

QUINTO: El 22 de agosto de 2019 la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD responde NEGANDO LA PRESCRIPCIÓN (...).

SEXTO: El 23 de agosto de 2019 la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD complementa su respuesta al derecho de petición informando que no se me ha violado el debido proceso.

SÉPTIMO: (...) el 10 de septiembre de 2019 allegó con radicado No. 239175 reconsideración a las respuestas dadas (...) y hasta la fecha no me han dado respuesta” (fls. 1 a 2).

I.III. Trámite Procesal:

La demanda fue radicada el día 9 de octubre de 2019, correspondiéndole a este Despacho, como consta en la correspondiente acta individual de reparto (fl. 19).

Por auto del 10 de octubre siguiente, el Juzgado admitió la presente acción de cumplimiento. Así mismo, se ordenó notificar personalmente al Distrito Capital de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Movilidad, concediéndole el término de tres (3) días a efectos de contestar la demanda y allegar las pruebas que le sirvan de sustento a su defensa (fl. 21).

En cumplimiento del precitado proveído, a través de correo electrónico se notificó a la entidad accionada (fls. 22 a 23).

Dentro del término establecido por el Despacho, la parte demandada dio respuesta a la acción de cumplimiento a través de la apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad (fls. 24 a 44).

I.IV. Contestación de la acción de cumplimiento:

El Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, empezó por señalar frente al proceso adelantado que se libró mandamiento de pago el 30 de abril de 2015, el cual ante la no ubicación del demandante, se notificó por aviso el día 29 de diciembre de 2015. En cuanto al fenómeno de la caducidad, precisó que no daba

lugar a configurarse el mismo, como quiera que se adelantaron las audiencias respectivas y se adoptó la decisión pertinente dentro del término señalado por la norma.

Expuso que la presente acción de cumplimiento era improcedente, en razón a que el accionante cuenta con otros mecanismos tanto por la vía administrativa como ante la jurisdicción contenciosa, para obtener los fines perseguidos y controvertir el proceso coactivo que se adelantó en su contra, aunado a que no se avizora la existencia de algún perjuicio irremediable.

Frente a la prescripción precisó que la obligación incluida en el mandamiento de pago se encontraba vigente y no está afectada por el fenómeno de la prescripción y que dicha situación se puso en conocimiento del accionante mediante oficio 178033-661 del 30 de agosto de esta anualidad, por lo que se continuaría con el proceso de cobro.

Finalmente, solicitó que se declarara la improcedencia de esta acción o se negaran las pretensiones por carencia actual de objeto.

I.V. Pruebas allegadas al expediente:

Como pruebas más relevantes aportadas por las partes se encuentra:

- Copia del mandamiento de pago No. 254424.
- Constancia del 30 de abril de 2015 de no ubicabilidad.

II. CONSIDERACIONES

II.I. Competencia:

Comoquiera que la presente acción se dirige contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, entidades del orden distrital, este Juzgado es competente para conocerla en primera instancia, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los cuales rezan:

Ley 393 de 1997

“Artículo 3°. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (...).”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

“10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...).”

II.II. Conceptualización de la acción de cumplimiento:

El artículo 87 de la Carta Constitucional de 1991, a su vez reglamentado por la Ley 393 de 1997, consagra la acción constitucional de cumplimiento, precisando que su finalidad es la de permitir a los ciudadanos que acudan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que esta, mediante un trámite preferente y sumario, haga efectivas las disposiciones normativas vigentes, ya sea que se trate de leyes o de actos administrativos.

Así, de encontrarse debidamente probada la omisión en el despliegue de las actividades requeridas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma, el Juez mediante providencia con fuerza vinculante ordenará a la autoridad encargada de hacerla cumplir que despliegue los procedimientos necesarios para materializar la norma. Lo anterior quiere decir que se entiende que la acción de cumplimiento constituye un mecanismo de protección directo de los derechos otorgados por la misma Constitución y la Ley a sus ciudadanos.

II.III. Requisito de procedibilidad (constitución en renuencia):

Como requisito de procedibilidad previo, se exige que antes de presentar la demanda de cumplimiento, el actor debe agotar este requisito mediante una reclamación a la entidad que presuntamente ha incumplido el precepto normativo. Así, la accionada puede rectificar su actuación u omisión y proceda a ejecutar la ley o acto administrativo correspondiente. Este requisito está contemplado en el artículo 8º inciso 2º de la Ley 393 de 1997 que a la letra reza:

“Procedibilidad.- [...] Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.”

Por su parte, el Consejo de Estado en Sentencia ACU-068 del 10 de junio de 2004, manifestó que son cuatro las condiciones que debe cumplir el escrito de solicitud de cumplimiento que se quiera presentar como prueba de la renuencia y que la falta de alguna de ellas impide su perfeccionamiento:

Expediente: 110013343 062 2019 00287 00

Accionante: Héctor Pérez Bayona

Accionada: Distrito Capital de Bogotá D.C. y otro

Referencia: Acción de cumplimiento

- "a) Que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos;
 b) Que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la Administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento;
 c) Que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso, y
 d) Que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento."

De acuerdo a lo anterior, en el plenario obran los derechos de petición presentados por el señor Héctor Pérez Bayona y dirigidos a la Secretaría Distrital de Movilidad. En la petición del 22 de julio de 2019, este solicita:

"PRIMERA. – Que se haga el estudio de los hechos narrados anteriormente en este documento y que la institución RESUELVA DE FONDO Y NO DE SIMPLE FORMA SOBRE LAS PETICIONES.

SEGUNDA.- Que se declare LA PRESCRIPCIÓN Y PÉRDIDA DE LA FUERZA DE EJECUTORIA, sobre los comparendos, relacionados en el presente derecho de petición y se dejen sin valor ni efecto, por el principio de CONSOLIDAR UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA (...)

TERCERA. – EXONERAR del pago del comparendo en mención de la referencia en el presente derecho de petición, por la impugnación de prescripción propuesta por las pruebas alegadas y se absuelva de la multa. (...)" (fls. 4 al 10).

Respecto de la petición radicada el 10 de septiembre de 2019, se tiene que solicitó:

"(...) se sirvan accederme a descargar del sistema el comparendo PRESCRITO, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 28 de la Constitución Política, el Código Nacional de Tránsito, LEY 769 de 2002 en su artículo 159, LEY 1066 de 2006 en sus Artículo (sic) 1, 2 y 5, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL artículo, 818, pronunciamiento del Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga radicado 2015-0025 del 7 de septiembre de 2015 y concepto unificado prescripción en materia de tránsito No. 20191340341551.

(...)

Se reconsidere la petición y que se declare LA PRESCRIPCIÓN Y PERDIDA DE LA FUERZA DE EJECUTORIA, del comparendo en el presente derecho de petición y se dejen sin valor ni efecto, por el principio de CONSOLIDAR UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA (...)" (fls. 16 al 18).

De lo anterior se concluye con claridad que dentro del escrito de constitución de renuencia y de la acción de cumplimiento, coinciden las normas calificadas como incumplidas, así como lo solicitado o pretendido ante la Administración y lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento. De igual forma, quien suscribe la petición de renuencia es el señor Héctor Pérez Bayona y

la entidad a la cual va dirigida la petición previa es la misma que se demanda en la acción de cumplimiento, vale decir, el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad.

Al mismo tiempo, reposa la contestación emitida por la entidad a la petición del 22 de julio de 2019, a través de la Directora de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad y de la ampliación dada a la misma por la Autoridad de Tránsito de la misma secretaría, dando cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela No. 2019-1320, por medio de las cuales se resolvió negativamente la solicitud.

En consecuencia, el requisito de renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento se encuentra cumplido dentro del presente asunto.

II.IV. Procedencia de la acción de cumplimiento:

Para que la acción de cumplimiento prospere para hacer efectivo un acto administrativo es necesario que la norma con fuerza de ley o el acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, contenga:

- a) Una obligación o deber claro, expreso y exigible respecto de la autoridad,
- b) Que no se trate de un precepto de carácter general,
- c) Que no requiera del agotamiento de un trámite previo y,
- d) Que el interesado no cuente con otro medio para obtener su aplicación.

En cuanto al primer punto, es necesario señalar que no es posible a través de la presente acción ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos, que a su vez, tienen un mandato perentorio, claro y directo a cargo de la autoridad.

Es por ello que los preceptos normativos que se pretenden cumplir a través de la acción, deben ser lo suficientemente precisos, de tal forma que no puedan generar ningún tipo de incertidumbre.

De manera que, previo a realizar un análisis de aquellos presupuestos, es pertinente resaltar que si bien la acción de cumplimiento al igual que la acción de tutela tiene el carácter de subsidiaria, no es menos cierto que su activación es pertinente cuando no exista otro medio idóneo para dar cumplimiento al precepto normativo, y que en todo caso el Juez Constitucional al efectuar el análisis de la procedencia de la acción de cumplimiento debe ser objetivo y analizar los presupuestos para que despoje su investidura de subsidiaria y que la parte actora logre comprobar el perjuicio irremediable que conduzca a la activación de la misma.

De esta manera, el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 dispuso sobre la improcedibilidad de la acción de cumplimiento lo siguiente:

Expediente: 110013343 062 2019 00287 00
Accionante: Héctor Pérez Bayona
Accionada: Distrito Capital de Bogotá D.C. y otro
Referencia: Acción de cumplimiento

"Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."

Luego, la acción de cumplimiento no es procedente cuando el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la normatividad o acto administrativo, salvo que, como ya se mencionó, se produzca un perjuicio grave o inminente para el actor.

Así las cosas, para poner en funcionamiento el aparato judicial a través de la acción de cumplimiento, es forzoso advertir que tratándose de leyes, si bien contienen unas obligaciones para la administración pública, lo cierto es que dichos deberes no pueden desarrollarse sin un previo estudio de conveniencias, planes, programas, parámetros y presupuesto anual; según lo cual conduciría al perfeccionamiento y desarrollo del Estado Social de Derecho.

Entiéndase con ello, que el Constituyente creó la acción de cumplimiento como un mecanismo transitorio para hacer cumplir la normatividad vigente, siempre y cuando la obligación de hacer, sea clara y dirigida específicamente a una autoridad pública; para ello, dispuso una serie de requisitos que luego la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado explicaron de una manera más amplia, con el fin de que se activara esta acción constitucional sólo cuando se encuentre en juego el cumplimiento normativo expreso y exigible, es decir, cuando la norma sea clara y específica respecto de la autoridad a la que va dirigida y que esta última se encuentre renuente al cumplimiento de la misma.

Es preciso traer a colación la sentencia de fecha 27 de octubre de 2016, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Magistrada Rocío Araujo Oñate y radicado 25000-23-41-000-2016-01119-01ACU, a través de la cual se establecen los fines principales de la acción de cumplimiento y en esa medida indica los requisitos indispensables para que prospere dicha acción constitucional:

"De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Como lo señaló la Corte Constitucional "el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos,

49

la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”.

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.” (Subrayado fuera del texto original)

Luego, de la jurisprudencia transcrita deduce el Despacho con claridad que la acción de cumplimiento procede siempre y cuando el precepto normativo que se pretende cumplir se concrete en normas con fuerza de ley o actos administrativos vigentes, imperativos e inobjetables.

II.V. Caso Concreto

El señor Héctor Pérez Bayona pretende se dé cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), a los artículos 1,2 y 5 de la Ley 1066 de 2006 y al artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional; normas que disponen:

“LEY 769 DE 2002.

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

[...]" (Subrayado fuera del texto original)

LEY 1066 DE 2006.

“ARTÍCULO 1o. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. *Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos*

que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

ARTÍCULO 2o. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.
2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.
3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.
4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.
5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.
6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.
7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (...)"

ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de

pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”

Así pues, teniendo en cuenta que también se reclama el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, esta operadora judicial encuentra que lo pretendido por la parte actora es que se declare la prescripción del comparendo que le fue impuesto y que viene surtiendo su trámite de cobro coactivo ante el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

En este sentido, para el Juzgado es evidente que las pretensiones elevadas por el señor Héctor Pérez Bayona son improcedentes toda vez que existe otro medio judicial especial y adecuado para reclamar lo solicitado en ejercicio de la acción constitucional de la referencia.

Al respecto, se tiene que el proceso de jurisdicción coactiva es un instrumento a disposición de la administración pública, quien en virtud de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias puede hacer exigible las deudas fiscales o los créditos a su favor por vía ejecutiva y sin recurrir a la autoridad judicial. Entonces, al tratarse de un proceso especial con sus propias normas sustanciales y procesales, es allí donde la parte actora debió exigir lo aquí solicitado, a través de los recursos e incidentes dispuestos para ello, de manera que la acción de cumplimiento no es un mecanismo alternativo para suplir los recursos ordinarios y las vías judiciales previstas en el ordenamiento. Máxime al advertir que con las declaraciones pretendidas por la parte actora lo que se busca es retrotraer una actuación administrativa que ya se encuentra en curso según las manifestaciones de la entidad accionada en el escrito de contestación.

Finalmente, se evidencia que el asunto que suscitó el presente pronunciamiento se enmarca en una controversia dentro de la que, de acuerdo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podía intervenir la jurisdicción contenciosa administrativa. El artículo 101 de la mencionada normativa reza:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo.

[...]

En igual sentido, establece el Estatuto Tributario lo siguiente:

Expediente: 110013343 062 2019 00287 00
Accionante: Héctor Pérez Bayona
Accionada: Distrito Capital de Bogotá D.C. y otro
Referencia: Acción de cumplimiento

"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."

En este orden de ideas, es claro que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para debatir las decisiones adoptadas en el marco del proceso coactivo que se sigue en su contra, pudiendo acudir al juez natural de la causa, esto es, el juez contencioso administrativo. Lo cual también quiere decir que la presente acción constitucional se torna improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, en tanto que el señor Héctor Pérez Bayona no alegó ni demostró un perjuicio irremediable que se le estuviere siendo causado y que le impida acudir a las vías ordinarias a reclamar la protección de sus derechos.

En esa medida, no queda más camino que declarar la improcedencia de la presente acción de cumplimiento por cuanto existen otros medios de defensa judicial en cabeza del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Tercera– administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de cumplimiento presentada por el señor Héctor Pérez Bayona contra el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

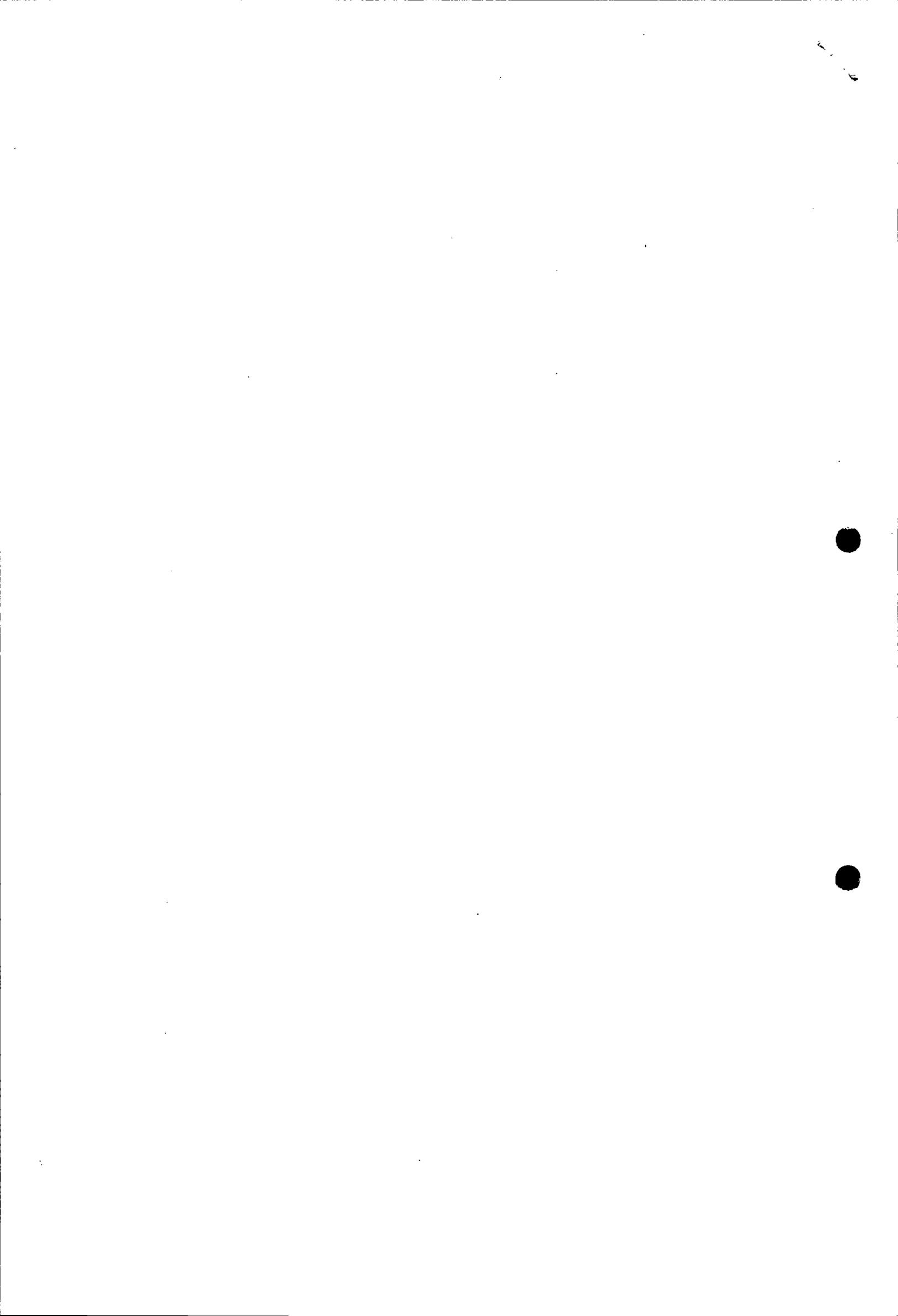
SEGUNDO: Se advierte que no se podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad de la presente, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA





**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2020

Sentencia T-005 de 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2019 - 00521 - 00
DEMANDANTE: ALCIRA QUILAGUY URREGO
DEMANDADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
VINCULADO: ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ
ACTUACIÓN: SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.- La acción.

Procede el despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada en nombre propio por la señora Alcira Quilaguy Urrego, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en la que por ser la máxima autoridad del Distrito fue vinculado el señor Alcalde Mayor de Bogotá.

2.- Pretensiones¹.

Como pretensión solicita la accionante se ordene a la Secretaría de tránsito de Bogotá el cumplimiento de las siguientes normas:

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002

Artículo 162 del Código Nacional de Tránsito

¹ Folio 15 - 16.

Artículo 100 de la Ley 1437 de 2011
Artículo 28 de la Constitución Política
Artículo 818 del Estatuto Tributario
Artículo 826 ibidem

El segundo orden impetra que la Secretaría Distrital del Movilidad del Bogotá retire los comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores, por haber operado la prescripción.

3.- Fundamentos fácticos².

Los hechos que se relatan en la demanda como fundamento de las pretensiones son los que a continuación se resumen:

- 1) Manifestó la parte actora que la Secretaría Distrital de movilidad de Bogotá le impuso comparendo no. 11001000000002069228, foto-multa y comparendo no. 11001000000001241513.
- 2) Indicó que posteriormente emitió resolución(es) sancionatoria(s) y más adelante inició cobro coactivo, indicó además que de la cuenta N° 58550002020936 de Bancolombia le fue descontado el dinero de su cuenta porque según el banco había una solicitud de embargo por parte de movilidad.
- 3) Adujo que solicitó que fuera eliminada de la página del SIMIT los comparendos y a pesar de que pasaron más de 3 años luego de la notificación del mandamiento de pago, el organismo de tránsito no ha querido declarar la prescripción de oficio ni a solicitud de parte. Afirmó además que solicitó la prescripción a través de derecho de petición.
- 4) Expresó que la entidad demandada profirió respuesta el 2 de Diciembre de 2019, que en la misma no aclara ciertos puntos del derecho de petición que a su parecer es una violación al debido proceso

4.- Fundamentos de derecho³.

La parte accionante fundó la presentación del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos en el artículo 87 de la Constitución Política y en la Ley 393 de 1997.

² Folios 1 - 11.

³ Folio 3.

II. ACTUACION PROCESAL

La acción de cumplimiento de la referencia fue admitida mediante auto del 19 de diciembre de 2019⁴, ordenando notificar al Alcalde Mayor de Bogotá, al Secretario Distrital de Movilidad y a la Agente del Ministerio Público. En la misma providencia se solicitó informe a los demandados para que en el término de los 3 días siguientes se pronunciaran, además se pidió la remisión de fotocopia integra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar al presente proceso.

Como prueba, se solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, informara si la señora Alcira Quilaguy Urrego, había impetrado en contra de esa entidad, acciones ordinarias y/o constitucionales por los mismos hechos narrados en esta demanda.

1.- Razones de la defensa.

1.1.- Secretaría Distrital de Movilidad⁵

La Apoderada Judicial del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá contestó la demanda en los siguientes términos:

Indicó que la Secretaría Distrital de Movilidad en ejercicio de la facultad otorgada por la ley, sancionó a la señora ALCIRA QUILAGUY URREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.786.187, con ocasión a los comparendos (i) número 2069228 impuesto con fecha 10 de abril de 2012 y resuelto mediante resolución 321701 de fecha 15/08/2012 y (ii) 1241513 impuesto con fecha 31 de agosto de 2011 y resuelto mediante resolución 728402 de fecha 12/02/2011.

Respecto de lo anterior adujo que revisado el trámite adelantado al interior de la entidad respecto de la solicitud de la prescripción elevada por la actora, se logró evidenciar que, no es cierto que exista renuencia por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que a través de las Resoluciones No. 330813 de 2019 y No. 153 de 2018, respectivamente fue declarada la prescripción de la acción de cobro en relación con los comparendos objeto de las presentes diligencias.

⁴ Folio 41

⁵ Folios 43 - 76.

Así las cosas, dijo que para la procedencia de la presente acción, debe la accionante allegar prueba de la renuncia por parte de esta Secretaría de acceder favorablemente a su solicitud, que para el presente caso, como quedó expuesto, carece del requisito de renuncia en lo que respecta a la Secretaría Distrital de Movilidad, por el contrario, bien se evidencia que las obligaciones reclamadas por la parte demandante se encuentran prescritas.

Dentro del término concedido, la delegada del ministerio público guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso es procedente ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que dé cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario y el artículo 28 de la Constitución Política, en el sentido de retirar los comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores que posea la señora Alcira Quilaguy Urrego, por haber operado el fenómeno de la prescripción

Para desatar el problema jurídico planteado *ut supra*, el Despacho utilizará la siguiente metodología de estudio: (i) Naturaleza de la acción de cumplimiento, (ii) requisito de procedibilidad – constitución en renuencia (iii) improcedencia de la acción de cumplimiento, (v) y caso concreto.

2. Naturaleza de la acción de cumplimiento.

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 precisa que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en ella para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

En sentencia C-157 de 1998⁶ la Corte Constitucional precisó:

“...el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”.

De igual manera, el Consejo de Estado⁷ ha señalado:

“Este mecanismo parte de la existencia de dos supuestos fundamentales: El primero, la consagración de una obligación jurídica que está contenida en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo y, el segundo, la existencia de un deber jurídico omitido. Por tal motivo, para que sea procedente la orden judicial de cumplimiento de la norma es indispensable que ella contenga un mandato, que esté a cargo de la autoridad o particular que tenga la obligación jurídica”.

Así pues, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos.

3. De la renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Frente a los alcances de esta norma, el máximo órgano se cierre de:

⁶ Magistrados Ponentes Drs. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia de 30 de octubre de 2003, Radicación No. 63001-23-31-000-2003-0626-01(ACU).

“(…) Como se explicó previamente, la procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento...⁸”.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia de la parte demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

Consta en el expediente⁹, que con escrito radicado de fecha 25 de septiembre de 2019, la señora Alcira Quilaguy Urrego, en calidad de accionante solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 28 de la Constitución Política, en el sentido de declarar la prescripción y retirar los comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores que aparezcan a su nombre, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Así, está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

4. Improcedencia de la acción de cumplimiento.

⁸Lo mismo se reitera en Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de diciembre de 2015, radicación 25000-23-41-000-2016-02003-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicación 15001-33-33-000-2016-00690-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicación 15001-23-33-000-2016-00249-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez. Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2001; 14 del Decreto 1016 de 2001 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo”

⁹ Documento allegado con el escrito de demanda visible folios 27 - 38 del expediente

La Ley 393 de 1997 en el artículo 9, previó como causales de improcedencia de la acción de cumplimiento:

a) Pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela. **b)** Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. **c)** Perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración.

Advierte el despacho que en el caso del literal b) del mentado artículo, procede el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos cuando de rechazar la demanda se cause un perjuicio grave e inminente para la parte actora.

En el caso objeto de estudio, la parte demandante pretende el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito) el cual establece en tres años contados desde la ocurrencia del hecho, el termino de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito.

Según los hechos narrados en el escrito de la demanda, la accionante luego de haberse enterado del cobro coactivo que se adelantaba en su contra por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con ocasión de una sanción por contravención a normas de tránsito, le solicitó a la entidad accionada a través de derecho de petición, declarar prescrita la sanción, comoquiera que pasaron 3 años desde la notificación del mandamiento de pago.

5. Caso concreto

5.1 Norma incumplida y de la que se solicita cumplimiento

Para el despacho, en el presente caso el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos resulta improcedente, de conformidad con la causal señalada en el literal b, toda vez que la accionante dispone o dispuso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones que considere contrarias a derecho, proferidas al

interior o en relación con el procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra.

Reforzando el argumento anterior, el fenómeno de la prescripción es una de las excepciones que pueden proponerse en contra del mandamiento de pago, de manera que es en el trámite del proceso de cobro coactivo donde debe alegarse, y en caso de no prosperar, contra la decisión de seguir adelante la ejecución procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, si la demandante considera que no fue notificada en legal forma del mandamiento de pago, y por ende desconoce su derecho de defensa, esta situación también puede ser alegada dentro del proceso de cobro coactivo, y en caso de no prosperar, igualmente, contra esta decisión procede el referido medio de control. El despacho desconoce si la actora se encuentra en algunas de estas circunstancias anotadas, por los escasos supuestos fácticos narrados en la demanda y el insuficiente material probatorio arrimado. Además de lo anterior, ni de los hechos expuestos en la demanda, ni de sus anexos se advierte que de no darse curso a esta demanda se siga un perjuicio grave e inminente a la demandante, por lo que se impone negar por improcedente la solicitud de amparo.

En este orden de ideas, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, en sentencia de 24 de julio de 2008¹⁰ en la que estudió un caso análogo en donde el accionante, al igual que en este caso, pretendía que se ordenara a la accionada, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y decretar la prescripción de los comparendos impuestos, por tener más de tres (3) años, en esta oportunidad expuso:

“Atendiendo a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción ejercida, con que el ordenamiento tenga dispuesto otro medio de defensa para reclamar el cumplimiento de una disposición para que la misma resulte improcedente.

Tal como se expuso en precedencia, existe o existía otro mecanismo para que accionante solicitara el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que establece que los comparendos prescriben al cabo tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, pudiendo formular las

¹⁰ M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino Expediente 2008 - 00054

correspondientes de excepciones dentro de proceso de jurisdicción Coactiva que adelanta la autoridad de tránsito distrital.

De igual forma debe relevarse, que no se encuentra acreditada en el expediente que el demandante sufre o se encuentre abacado a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que ni siquiera es esbozada en la demanda ni en el escrito de impugnación

En esos términos, advierte el Tribunal que la acción de cumplimiento interpuesta por el señor ROSMEL LIBER ALARCÓN RIOBUENO resulta improcedente tal como lo estimó el a quo, ante la existencia de otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma invocada.

Por los argumentos que han quedado expuestos, la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares como lo son las normas que regulan la prescripción respecto a las sanciones por violación a las reglas de tránsito.

Así las cosas, el derecho que el accionante cree tener, en principio, debe ser reclamado ante la entidad durante el proceso de cobro coactivo si tenía conocimiento del mismo (toda vez que las decisiones que se profieren en dicho trámite son susceptibles de control jurisdiccional por parte del juez de lo contencioso administrativo) o, de no ser así, mediante petición como en efecto lo hizo y, luego, en sede judicial atacando el acto administrativo por el que se le negó tal prerrogativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, que resulta ser el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de derechos objetivos y garantías particulares.

En este orden de ideas, no pasa por alto el despacho que en la contestación de la demanda la Secretaría Distrital de Movilidad afirmó que mediante resoluciones número 330813 de fecha 31 de diciembre de 2019¹¹ y 158 de 8 de agosto de 2018¹², fue declarada la prescripción de la acción de cobro respecto de los comparendos objeto de las presentes diligencias. Como prueba de lo anterior, la entidad accionada allegó copia de los mentados actos administrativos visibles a folios 53 a 66 del expediente, que evidencian que efectivamente fue declarada la prescripción que reclama la parte demandante. Además de lo anterior se observa que con posterioridad a la presentación de este medio de control, la entidad

¹¹ comparendo No. 2069228 de 10/04/2012

¹² comparendo No. 1241513 de 08/31/2011

demandada profirió la resolución 330813 de fecha 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual declaró la prescripción respecto del comparendo 2069228 de 10/04/2012.

Aun así, debe llamar la atención el despacho a la accionante, que de conformidad a los argumentos normativos y jurisprudenciales citados en esta providencia, el medio de control invocado es improcedente, por cuanto para el caso bajo análisis la aquí accionante tiene a su alcance un medio de control judicial para procurar la declaración de la prescripción frente a las multas que le ha impuesto la Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá, motivo por el que se configura la causal de improcedibilidad de la acción prevista en el inciso 2 del artículo 9º de la Ley 393 de 1997.

6. De las costas.

Dispuso el numeral 7º del artículo 21 de la Ley 393 de 1997, que dentro de la sentencia habrá de preverse la condena en costas, si a ello hubiere lugar. Observa este Despacho que dentro de las diligencias no se generaron gastos procesales ni agencias en derecho, en tanto las notificaciones efectuadas en el presente asunto se surtieron de forma personal y por correo electrónico, de tal suerte que esta sede judicial se abstendrá de condenar en costas a las partes en litigio.

De manera que realizando una interpretación sistemática y finalista o teleológica de las normas y principios aplicables, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, se concluye que en el presente caso se debe negar por improcedente el medio de control invocado por los argumentos ya expuestos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión como lo ordena el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Adviértase a las partes que en el evento de no encontrarse de acuerdo con el presente fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

v pag

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	ACCION DE CUMPLIMIENTO 1100133350202000266 00
ACCIONANTE	HELBER ORBEGOZO ACERO
ACCIONADO	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

El señor Helber Orbezo Acero identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.910.944 de Bogotá D.C., en nombre propio, promovió acción de cumplimiento en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., el 07 de octubre de 2020, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la acción el accionante, reseña:

“La Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BOGOTÁ me impuso comparendo(s) número 1100100000013430067. Posteriormente emitió resolución(es) sancionatoria(s) pero nunca inició ni notificó mandamiento de pago. A pesar de el (los) comparendo(s) tiene(n) más de tres (3) años y no se inició el mandamiento de pago, el organismo de tránsito no ha querido aplicar la prescripción de oficio ni a solicitud de parte a pesar de que lo solicité mediante derecho de petición.”

PRETENSIONES

La parte actora solicita como pretensiones las siguientes:

- “1) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (tránsito) de BOGOTÁ (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas especialmente el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.
- 2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BOGOTÁ que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.
- 3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.”

Norma presuntamente incumplida.

El accionante considera que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., está incumpliendo el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y 826 del Estatuto Tributario, como quiera que los comparendos impuestos a su nombre, no están en cobro coactivo pues a la fecha no se le efectuado ninguna notificación al respecto, así como no hay certeza que se haya dado inicio al mandamiento de pago que interrumpe la prescripción.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la demanda se avocó el conocimiento mediante auto del 09 de octubre del 2020 que ordenó notificar a la demandada, cumpliéndose este trámite el siguiente día hábil.

Durante el término de traslado a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. mediante escrito enviado por correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales del Despacho, se opuso a la pretensión de la acción, por carecer de fundamentos facticos y legales.

Agregó, que en efecto al accionante se le impuso el 16 de marzo 2017 comparendo N°. 11001000000013430067 y posteriormente se emitió Resolución de fallo N°. 476 del 22 de marzo del mismo año, por medio de la cual se declaró contraventor y se originó el título ejecutivo.

Aseguró, que mediante Resolución N°. 198784 del 12 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago en contra del accionante, sin embargo, efectuada la búsqueda en los archivos de la entidad, no existe registro físico y digital que demuestre haberse notificado dicho acto administrativo al ejecutado, por lo que el 14 de octubre de 2020 se expidió Resolución 072012, por la cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo N°. 13430067 del 16 de marzo de 2017, la cual se encuentra en proceso de notificación mediante oficio SDM-DGC-158166-2020 a la dirección aportada a través de la empresa de mensajería 4-72.

Posteriormente, realizó un recuento normativo respecto a la acción de cumplimiento y la procedencia de la misma y de las disposiciones legales objeto de cumplimiento.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción o en su defecto se nieguen las pretensiones por carencia de objeto.

CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para conocer la presente acción, en virtud de lo reglado en el artículo 3º de Ley 393 de 1997, como quiera que tal como lo exige la norma, por un lado, el accionante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y de otro, la autoridad contra la que se dirige la acción es del orden Distrital.

Constitución de renuencia.

La constitución de renuencia constituye requisito de procedibilidad respecto de la acción de cumplimiento. Dicha figura procesal consiste en solicitar ante la autoridad que está obligada al acatamiento de la Ley o el Acto Administrativo, a materializar el cumplimiento de aquella, tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 393 de 1997¹.

Ahora bien, los requisitos exigidos para darle trámite al medio de control de cumplimiento se encuentran en el artículo 10 de la mencionada ley, estableciendo entre otros la necesidad de allegar la prueba de que la accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo a la autoridad accionada, conocida como renuencia.

Así pues, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², ha establecido que el escrito para constituir en renuencia debe tener los siguientes requisitos:

- a) Que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

¹ "(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplimiento a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable al accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)"

² Sección Quinta; Providencia del 16 de febrero de 2006; Expediente 55001-23-31-000-2005-00330-01.

- b) Que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,
- c) Que quien suscribe la petición de renuencia sea el mismo actor del proceso,
- d) Que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y
- e) Que la autoridad a quien va dirigido el escrito se ratifique en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o guarde silencio frente a la solicitud.

Así las cosas, conforme con lo expuesto, y del material probatorio allegado en el expediente se colige que el accionante presentó petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., el 26 de agosto de 2020, respecto del cumplimiento del artículo 159 de la ley 769 de 2002, entre otras normas, la cual fue despachada de manera desfavorable mediante oficio N°. SDM-DGC-2020 del 18 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se encuentra demostrado en el proceso que el actor agotó el requisito de procedibilidad, es decir, la constitución de renuencia.

Problema jurídico.

Se contrae a determinar si es procedente la acción de cumplimiento para el asunto de la referencia, y de serlo establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., está vulnerando el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y 826 del Estatuto Tributario.

• Del caso en concreto.

En el caso sub examine la parte actora, en ejercicio de la acción de cumplimiento, requiere que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., con el propósito de que dichas autoridades den cumplimiento al artículo 159 de la ley 769 de 2002 y 826 del Estatuto Tributario.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. señaló que dentro del caso concreto se han proferidos actos administrativos relacionados con la orden de comparendo N°. 11001000000013430067 del 16 de marzo de 2017, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

- *Resolución N°. 476 del 22 de marzo de 2017, por la cual se declaró contraventor al accionante y originó el título ejecutivo.*

- *Resolución N°. 198784 del 12 de junio de 2017, por la cual profirió mandamiento de pago.*
- *Resolución N°. 072012 del 14 de octubre de 2020, mediante la cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo N°. 13430067 del 16 de marzo de 2017³.*

A fin de resolver el fondo de la cuestión litigiosa resulta menester realizar un recuento de las pruebas que obran en el expediente:

- 1. Copia de derecho de petición radicado por el accionante ante la entidad el 18 de septiembre de 2020.*
- 2. Oficio N°. SDM-DGC-2020 del 18 de septiembre de 2020, por el cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., contesta negativamente la respuesta anterior.*
- 3. Resolución N°. 072012 del 14 de octubre de 2020.*

Como antes se señaló, el medio de control de la referencia consagrado en la Ley 393 de 1997, es el medio procesal para propender a que las autoridades renuentes, tanto públicas como privadas, no burlen el mandato imperativo de las leyes o actos administrativos y hagan efectiva las obligaciones estatales que se derivan de aquellos.

En ese orden, de conformidad con lo prescrito en el artículo 9 de la ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento es improcedente en los siguientes casos:

- A-. Cuando el mecanismo procedente sea la acción de tutela*
- B-. Cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr el cumplimiento de la norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial.*
- C-. Cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.*

En el caso del literal B, procede la acción de cumplimiento cuando de rechazarse la demanda se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

³ Páginas 23 – 25 del escrito de contestación a la demanda

En el presente caso se pretende el cumplimiento del artículo 159 de la ley 769 de 2002 y 826 del Estatuto Tributario, a efectos de que sea aplicada la prescripción en los cobros generados por el comparendo 11001000000013430067 del 16 de marzo de 2017 impuesto al actor.

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la acción de cumplimiento en este caso resulta improcedente de conformidad con la causal señalada en el literal B de la normativa up supra, toda vez que el accionante, dispone o dispuso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones que considere contrarias a derecho, proferidas al interior o en relación con el procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra, aunado a ello, de los supuestos fácticos narrados en la demanda, así como de los anexos se advierte que de no darse accederse a sus pretensiones a esta demanda se siga un perjuicio grave e inminente al demandante, por lo que se impone la improcedencia de la misma.

Lo anterior, si además se tiene en cuenta que mediante Resolución N°. 072012 del 14 de octubre de 2020, la entidad accionada decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo N°. 13430067 del 16 de marzo de 2017⁴.

Fundamenta la decisión de improcedencia, la providencia de 28 de noviembre de 2002 proferida por el Consejo de Estado⁵, mediante la cual, resolviendo el recurso de apelación propuesto contra una sentencia de primer grado que había negado por improcedente una acción de cumplimiento por pretenderse mediante esta controvertir la legalidad de un acto administrativo, modificó esa decisión para en su lugar rechazar la acción por improcedencia.

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

"Para la Sala una definición sobre ese os un f o escapa al ámbito de la acción de cumplimiento. En efecto, de conformidad con el artículo lo de la Ley 393 de 1997 y en armonía con el artículo 87 de la Constitución, la acción de cumplimiento tiene por objeto el que cualquier persona acuda ante lo autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos. Esa acción no se puede utilizar como un mecanismo orientado a obtener del Juez una orden dirigida a una

⁴ Páginas 23 – 25 del escrito de contestación a la demanda

⁵ Sección Quinta; radicado: 66001-23-31-000-2002-0857-01 (ACU-1041)

autoridad administrativa o a una persona privada que ejerza funciones públicas para que reconozca un derecho o un beneficio que el accionante cree tener a su favor, pues ello implicaría un desconocimiento de la Constitución o de la ley que le asigna a esa autoridad la competencia para decidir sobre el particular. Es decir que mediante la acción de cumplimiento no se puede sustituir a la autoridad que de acuerdo con la Constitución o la ley es competente para resolver sobre el reconocimiento de un determinado derecho. Y si esa entidad con competencia decide no reconocerlo, el afectado con esa decisión tiene a su alcance instrumentos judiciales para controvertirla y obtener del juez competente un pronunciamiento sobre el particular, para el evento de que se promueva el proceso que corresponda." (Resaltado por el Despacho)

En el mismo sentido en sentencia de 02 de septiembre de 2005 emanada de la misma Corporación⁶ se reiteró lo que seguidamente se transcribe:

"Son claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar que el fin de la acción de cumplimiento. Como su nombre lo indica, es de hacer cumplir el ordenamiento jurídico existente, por parte de las autoridades competentes, para hacer efectivo el Estado social de derecho, pero es claro también que en ese ordenamiento jurídico debe estar claramente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir. Lo que indica que a través de la acción de cumplimiento no es posible discutir derechos, sino hacer respetar los ya existentes y que se cumplan las normas que los reconocen.

Así las cosas, **no es posible para el Juez que conoce de una acción de cumplimiento, convertirla en acción contenciosa y entrar a discutir y establecer el derecho del accionante.**

La acción de cumplimiento, está prevista, precisamente, para ordenar el cumplimiento de una norma o acto administrativo que contenga una obligación clara y precisa, cuyo incumplimiento implique el desconocimiento de un derecho que no se discute". (Negrita y subrayas del Despacho)

El anterior derrotero jurisprudencial acaece en el presente asunto, en el cual procura el extremo accionante que se efectúe una declaración por parte de este Despacho con respecto a la caducidad de los comparendos que se encuentran registrados a su nombre, en palabras de la Corporación que sea reconocido un derecho a ser exonerado del cobro de las referidas infracciones de tránsito, siendo que existe un medio de control para ello, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho en ese orden, mal haría esta Agencia Judicial en realizar dicha declaración, y desnaturalizar el alcance del medio de control de la referencia, por lo que se impone la inferencia de su improcedencia, como seguidamente se hará constar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se niega la pretensión del accionante.

⁶ Sección Quinta; Radicación; 25000-23-27-000-2004-02335-01

No se condena en costas, en aplicación del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la acción de cumplimiento por las razones que vienen consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la Doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN identificada con la T. P. de Abogada º. 141.604 del C. S. de la J., para representar los intereses de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general allegado al expediente digital mediante escritura pública N°. 1506 del 05 de octubre de 2020.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 393 de 1997, el cual remite al 291 del C.G. del P., quien a su vez establece en el numeral 1º inciso 2, que se debe realizar en virtud de lo reglado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

JUEZ

Bogotá D.C,

Doctor(a).

Juzgado 60 Administrativo Sección Tercer de Bogotá.

E S. D.

Referencia:

Radicación No:	11001-33-43-060-2021-00325-00
Demandante:	David Suárez Guerrero
Demandados:	Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad.
Medio de Control	Acción de Cumplimiento

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No.089 del 24 de marzo de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones*"; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora **JESSICA NATALY GONZÁLEZ FLÓREZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.**1.014.245.502 de Bogotá**, y tarjeta profesional No. 267.698 del Consejo Superior de la Judicatura, y que atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se informa; que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a judicial@movilidadbogota.gov.co y para fines informativos jessicagonzalezfl@gmail.com, lo anterior, para que en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

La abogada **JESSICA NATALY GONZÁLEZ FLÓREZ**, cuenta con las facultades para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el comité de conciliación judicial y extrajudicial de la Entidad, así como las inherentes al presente poder y todas aquellas derivadas del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Muy respetuosamente le solicito se sirva reconocer personería a la apoderada, en los términos y para los fines aquí señalados

M^a Teabel Hernandez P.
MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN
C.C. 59.707.381 de la Unión Nariño
Directora de Representación Judicial

Acepto.


JESSICA NATALY GONZÁLEZ FLÓREZ
C.C. 1.014.245.502
T.P. 267.698 C.S. J